

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 35 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS:

Al terminar hoy la Regencia, á que fui llamada por la Constitución, en momentos de profunda tristeza y de viudez inesperada, siento en lo íntimo de mi alma la necesidad de expresar al Pueblo español la inmensa é inalterable gratitud que en ella dejan las muestras de afecto y de adhesión que he recibido de todas las clases sociales.

Si entonces presentí que sin la lealtad y la confianza del pueblo no me sería dado cumplir mi difícil misión, ahora, al dirigir la vista á ese período, el más largo de todas las Regencias españolas, y al recordar las amargas pruebas que durante él nos ha deparado la Providencia, á precio aquellas virtudes en toda su magnitud, afirmando que, gracias á ellas, la Nación ha podido atravesar tan profundas crisis en condiciones que auguran para lo futuro una época de bienhechora tranquilidad.

Por eso, al entregar al Rey Alfonso XIII los poderes que en su nombre ha ejercido, confío en que los españoles todos, agrupándose en torno suyo, le inspirarán la confianza y la fortaleza necesarias para realizar las esperanzas que en él se cifran.

Esa será la recompensa más completa de una madre, que, habiendo consagrado su vida al cumplimiento de sus deberes, pide á Dios proteja á su Hijo, para que, emulando las glorias de sus antepasados, logre dar la paz y la prosperidad al noble pueblo que mañana empezará á regir.

Ruego á usted, Sr. Presidente, haga llegar á todos los españoles esta sincera expresión de mi profundo agradecimiento y de los fervientes votos que hago por la felicidad de nuestra amada Patria.

MARÍA CRISTINA

16 de Mayo de 1902.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

REAL DECRETO

Usando de las facultades que Me concede el art. 2.º de la ley de 19 de Julio de 1837, que establece las relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, y á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la misma; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre

de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados se reunirá en un solo Cuerpo para recibir á Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII el juramento que previene la facultad 1.ª del art. 45 de la Constitución de la Monarquía española el día 17 del actual en el Palacio del Congreso, á las dos de la tarde.

Art. 2.º Para el acto á que se refiere el artículo anterior se observará el ceremonial que se determina á continuación del presente decreto, independientemente de lo que acuerden las Mesas de los Cuerpos Colegisladores para mientras S. M. y Real Familia permanezcan en el Palacio del Congreso.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Praxedes Mateo Sagasta.

CEREMONIAL

que ha de observarse en la solemnidad del juramento que conforme al art. 45 de la Constitución de la Monarquía ha de prestar ante las Cortes el día 17 del corriente mes S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)

1.º SS. MM. el Rey y la Reina Regente, acompañados de la Real Familia, saldrán de Palacio á la una y media de la tarde, dirigiéndose por la plaza de Armas, saliendo por la puerta central de la verja, plaza de la Armería, calle de Bailén, calle Mayor, Puerta del Sol y Carrera de San Jerónimo al Palacio del Congreso.

2.º Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. y Real Familia de Palacio.

3.º Las tropas de la guarnición cubrirán la carrera.

4.º SS. MM. y Real Familia serán recibidos y despedidos en el Palacio del Congreso por Comisiones de ambos Cuerpos Colegisladores en la forma acostumbrada.

5.º Una vez en presencia de las Cortes, S. M. el Rey pondrá su mano derecha sobre los Santos Evangelios y hará por sí mismo el siguiente juramento:

«Juro por Dios, sobre los Santos Evangelios, guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me lo premie, y si no, me lo demande.»

6.º Veintiún cañonazos anunciarán el acto solemne de prestar S. M. el Rey el juramento.

7.º S. M. el Rey, S. M. la Reina viuda y Real Familia se trasladarán acto continuo á la iglesia de San Francisco, donde se cantará un solemne *Te Deum* en acción de gracias, dirigiéndose á dicha iglesia por la Carrera de San Jerónimo, por la iz-

quierda de la fuente de Neptuno, Salón del Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calle Mayor, calle del Siete de Julio á entrar en la plaza Mayor por el lado derecho, calle de Toledo, plaza de la Cebada por su lado derecho, Puerta de Moros, Carrera de San Francisco al templo de este nombre. Terminado el acto religioso, continuará la comitiva regia por la calle de Bailén, atravesando el viaducto de la calle de Segovia, calle de Bailén, plaza de la Armería, puerta central de su verja, y plaza de Armas al Palacio Real.

8.º Una salva de 21 cañonazos anunciará la entrada de SS. MM. y Real Familia en Palacio.

Las Mesas de los Cuerpos Colegisladores, en virtud de la autorización concedida por éstos, han acordado el siguiente

CEREMONIAL

que ha de observarse en la sesión Regia que se celebrará el día 17 del mes corriente, á las dos de su tarde, en el Palacio del Congreso de los Diputados, con ocasión del juramento que ha de prestar S. M. el Rey ante las Cortes de guardar la Constitución y las leyes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del Código fundamental de la Monarquía.

Artículo 1.º Reunidas las Cortes, en el día y hora indicados, en el Palacio del Congreso, al que asistirán los Senadores y Diputados, de uniforme ó en traje de ceremonia, el Presidente, que será el de mayor edad de los dos Cuerpos Colegisladores, conforme á lo que determina su ley de Relaciones, abrirá la sesión y dispondrá que uno de los Secretarios lea el artículo 45 de la Constitución, los de este ceremonial y las listas de las Comisiones encargadas de recibir y despedir á SS. MM. y Real familia, cuyas Comisiones habrán sido nombradas en cada Cuerpo Colegislador, conforme á su reglamento, invitándolas á estar dispuestas para el desempeño de sus respectivos encargos, y suspendiendo entretanto la sesión.

Art. 2.º Luego que se anunció la próxima llegada de SS. MM. y Real Familia al Palacio del Congreso, la Comisión, compuesta de 12 Senadores y 12 Diputados, acompañada de dos Secretarios y precedida de dos Maceros, saldrá á la puerta principal del edificio para recibir á SS. MM., y les acompañará hasta el Trono. Las otras Comisiones nombradas al efecto acompañarán á los demás individuos de la Real Familia.

Art. 3.º Al entrar SS. MM. y Real Familia en el salón, se levantarán los Senadores y Diputados, y permanecerán en pie hasta que SS. MM. tomen asiento en el Trono y S. M. la Reina Regente pronuncie la fórmula «Sentaos».

Los Jefes de Palacio que acompañen á SS. MM. se colocarán en pie al lado izquierdo del Trono, y al derecho el Consejo de Ministros y el Presidente del Senado.

El resto de la comitiva quedará en la puerta que da acceso al estrado preparado al efecto, en el cual, también al lado derecho del Trono, se colocará una silla para el Presidente de las Cortes, que la ocupará mientras SS. MM. y Real Familia estén en ellas, y una mesa y los correspondientes asientos para los cuatro Secretarios.

Art. 4.º Para el acto del juramento de S. M. el Rey, el Presidente y los dos Secretarios de las Cortes más antiguos subirán al Trono, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Señor, las Cortes, convocadas por Vuestra Augusta Madre, están reunidas para recibir á V. M. el juramento que, con arreglo al art. 45 de la Constitución del Estado, viene á prestar de guardar la Constitución y las leyes.» Dicho esto, el Presidente se pondrá á la derecha de S. M. y los Secretarios en frente, teniendo abierto el libro que contenga la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose S. M. y poniendo la mano derecha sobre él, pronunciará la siguiente fórmula:

«Juro por Dios, sobre los Santos Evangelios, guardar la Constitución y las leyes. Si así lo hiciere, Dios me lo premie, y si no, me lo demande.»

Durante todo este acto, los Senadores y Diputados y demás circunstancias estarán en pie.

Art. 5.º Acabado el juramento, SS. MM. volverán á sentarse en el Trono, tomando también asiento la Real Familia y los Senadores y Diputados, y el Presidente y los Secretarios volverán á sus respectivos puestos, diciendo desde el suyo el Presidente las siguientes palabras:

«Las Cortes acaban de recibir el juramento que Vuestra Majestad ha prestado de guardar la Constitución y las leyes.»

Art. 6.º Concluido este acto, se retirarán SS. MM. y Real Familia con las mismas ceremonias con que fueron recibidas.

Art. 7.º Mientras SS. MM. y Real Familia estuvieren en las Cortes, todas las personas de cualquier clase que se hallen en las tribunas permanecerán en pie.

Art. 8.º En la recepción y colocación de la Real Familia que asista al acto se observará el ceremonial practicado en las demás sesiones regias de apertura de las Cortes.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la consulta que esa Comisión mixta elevó á este Ministerio sobre la forma en que han de turnar en el desempeño de su cargo de Vocales de la misma los Diputados provinciales, ha emitido la mencionada Sección el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de ese Ministerio, fecha 23 de Diciembre de 1898, recibida en este Consejo el 15 del mes siguiente, la Sección ha examinado la consulta elevada á V. E. por la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante respecto al art. 99 del reglamento y el 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897.

Dicha Comisión mixta, en 29 de Noviembre del año pasado manifestó á V. E. que la Comisión provincial, haciendo uso del derecho que la concede el art. 99 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, designó tres turnos, que los componían los seis Diputados que formaban la Comisión provincial, excepción hecha del Vicepresidente, y dispuso que turnaran uno cada semana. Como consecuencia de la comunicación en que se transcribía este acuerdo á la Comisión mixta, los Vocales que componen el elemento militar, sin oponerse á la ejecución de dicho acuerdo, hicieron presente que, en su opinión, en vez del carácter de permanente que el espíritu de la ley le concede, tiene cierta forma de interinidad, por ser ocasionada á discrepancias de opinión el cambio continuado de los Vocales que la componen.

Añade que establecido por Real orden de 18 de Octubre de 1898 que hagan ponencias en los expedientes que se sometan á la resolución de la Comisión mixta, ésta, no encuentra términos hábiles para que esta disposición se cumpla turnando los Diputados en la forma que tienen establecida, á menos que no se demore la adopción de los acuerdos que sobre ellos han de recaer cuando corresponda la ponencia á los Vocales Diputados.

El Presidente, en nombre de la Comisión provincial, expuso: que al acordar los turnos en la forma que había llevado á cabo, no se había hecho otra cosa que dar exacto y debido cumplimiento á lo preceptuado en el art. 99 del reglamento, que ordena «que los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrá excusarse sin causa debidamente justificada», y co-

me quiera que para alternar todos es menester establecer turnos, y señalados éstos, hay necesidad de fijarles la forma en que han de turnar, la Comisión provincial estimó que la manera de dar cumplimiento al artículo citado era que cada turno actuase una semana.

Varios Sres. Vocales insistieron en la conveniencia de elevar una consulta al Gobierno sobre el particular, á fin de que recaiga una disposición de la Superioridad que armonice el artículo 99 del reglamento de que se trata con el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Enero de 1897, y en su virtud, por unanimidad se acordó consultar á V. E. si el señalamiento de turnos que establece la Comisión provincial es obligatorio para las sesiones en que les señale que deben concurrir, ó si sólo es preceptiva la asistencia de los del primer turno, viniendo los de los sucesivos solamente obligados á asistir cuando sustituyan á aquél en ausencias y enfermedades.

La Dirección general de Administración opina que no existe discordancia alguna entre el art. 99 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y el art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, toda vez que correspondiendo á la Comisión provincial el nombramiento de los Vocales de la Comisión mixta, y la designación de los turnos en que han de actuar éstas, nada establece el reglamento sobre la duración de esos turnos, siendo por lo tanto perfectamente legal la forma en que la Comisión provincial de Alicante interpreta y aplica los referidos artículos, por más que quizás para el buen servicio resulte poco conveniente tanta movilidad en el desempeño de las funciones de Vocal de la Comisión mixta, sobre todo por lo relativo á las ponencias á que se refiere la Real orden de 18 de Octubre de 1898.

Este punto, no obstante, pudiera resolverse, á juicio de la Dirección, ordenando que los Vocales ponentes actúen por precisión, aunque no les corresponda en su turno, cuando se despachen los expedientes objeto de la ponencia.

La ley de 21 de Agosto de 1896, que modificó y adició la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, se inspiró en un espíritu de desconfianza, buscando en la mutua intervención del elemento civil y militar una garantía que ya no ofrecían las Comisiones provinciales, á las que justa ó injustamente la opinión pública atribuía los escandalosos abusos que en las operaciones del reemplazo se venían cometiendo en la casi totalidad de las provincias, abusos que obedecían principalmente á las influencias políticas y de localidad, á las que los Diputados provinciales, por las circunstancias en que se encontraban, no podían sustraerse en la generalidad de los casos; y de aquí surgió en el Ministe-

rio de la Guerra el pensamiento de las Comisiones mixtas, organismos que han venido á reemplazar á las Comisiones provinciales en la revisión de las operaciones del reclutamiento que practican los Ayuntamientos, que por la ley de 1885 y anteriores estaba encomendada á las últimas.

Por eso, tanto esta Sección como el Consejo en pleno, en diferentes consultas elevadas á ese Ministerio y al de la Guerra, ha dictaminado que, con arreglo al espíritu de la vigente ley reformada y del reglamento para su ejecución, todos los organismos que intervienen en las diferentes operaciones del reemplazo que por su naturaleza lo consientan, y, en su consecuencia, los Médicos civiles y aun militares, y Diputados provinciales que hayan de formar parte de las Comisiones mixtas, serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuere indispensable, criterio de previsión que los acontecimientos vienen justificando, y cuya falta de observancia ha dado lugar á lamentables, y por desgracia frecuentes sucesos, que en otro caso no se hubieran producido, al menos en la crecida proporción que han tenido lugar.

La prescripción del art. 99 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, de que los dos Diputados provinciales que formen parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, obedece á que, siendo éstos los únicos que por la ley de 29 de Agosto de 1882 tienen la obligación de residir en la capital de su provincia fuera del período en que la Diputación celebre sus sesiones ordinarias, ellos son los solos á que se podía acudir, puesto que en la generalidad de las provincias, con contadísimas excepciones, los Diputados provinciales residen habitualmente en los pueblos de su vecindad la casi totalidad del año. El citado precepto reglamentario añade que alternarán entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, disponiendo el artículo siguiente que cuando por enfermedad ú otra causa justificada no pudieran concurrir á la sesión el día que les correspondiera, serán sustituidos por los Vocales que les sigan en turno, y á falta de éstos por los Diputados que, con arreglo á la ley Provincial, correspondan reemplazarlos.

El criterio que precedió para la redacción de estos artículos fué que los referidos Diputados provinciales cambiaran diariamente, tanto por las razones que antes quedan consignadas, cuanto para que no dejaran de intervenir por largos espacios de tiempo en las sesiones que celebre la Comisión provincial para ocuparse en la gestión de los intereses de la provincia que les están encomendados, como forzosamente ocurriría con posible quebranto de los distritos que aque-

llos representan, de establecer turnos de asistencia á la Comisión mixta por períodos largos, ya que la concurrencia á las sesiones que celebren ambas Corporaciones es por precisión incompatible.

El art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, que era innecesario dado lo claro y puntualizado de los preceptos de los artículos 99 y 100 del reglamento citado, introdujo una verdadera confusión en los mismos, dando lugar á que cada Comisión provincial los interprete de diferente modo, hasta el extremo que, mientras unas, como la de Alicante, establecen turnos de una semana, otras, entre ellas la de esta Corte, han considerado que los Diputados provinciales Vocales de las Comisiones mixtas sean fijos durante todo el año, y sólo reemplazables en sus funciones en caso de enfermedad ú otra causa justificada, surgiendo de esta disparidad de criterios una esencial diferencia en la manera de constituirse las Corporaciones de que se trata, que en modo alguno se puede tolerar ni consentir.

Es evidente que por la redacción dada al art. 99 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo del Ejército, el turno para que los Diputados provinciales alternen como Vocales de la Comisión mixta, queda el establecerlo al libre albedrío de los mismos, pudiendo fijarlo en períodos más ó menos largos, puesto que el referido precepto no contiene limitación alguna; pero las consideraciones antes expuestas, y la imperiosa necesidad de que en materia tan importante todas las Comisiones mixtas adopten un mismo criterio, á fin de que haya completa uniformidad en la manera de estar constituidas todas ellas y cese la anomalía que hoy existe, de que mientras en unas los Vocales Diputados provinciales turnan diaria ó periódicamente, en otras, entre ellas la de esta capital, son permanentes todo el año de duración de sus cargos de Vocales de la Comisión provincial, no sólo aconseja sino que impone la necesidad de adoptar una resolución de carácter general que determine de una manera precisa para todas las Diputaciones provinciales la forma en que han de establecer el turno á que se refiere el citado artículo 99 del reglamento para alternar en la Comisión mixta, y este turno entienda la Sección, como más arriba deja consignado debe establecerse diariamente.

Y no puede ser razón que contrarie este criterio la que aduce en su consulta la Comisión mixta de Alicante, al mantener que el cambio continuado de Diputados provinciales en la asistencia á las sesiones que celebre aquélla, es ocasionado á discrepancia de opinión, cosa que no puede ocurrir procediendo debida y legalmente, pues como no se trata de interpretación alguna, sino de resolver sobre hechos materiales que han de hallarse comprobados en los respectivos ex-

pedientes, cuya naturaleza ha de variar frecuentemente según los casos, los referidos Vocales tienen únicamente que resolver si la excepción alegada se halla ó no comprendida en la ley, y si se ha justificado debidamente, para lo cual, de proceder en justicia, nada implica la diversidad de personas que intervengan en estos asuntos, para que la resolución que recaiga sea la legal y debida.

Desconoce la Sección la Real orden de 18 de Octubre de 1898, que cita la Comisión mixta de Alicante en su informe, y por la cual dice se ordenó que los Vocales Diputados tomen ponencia en los expedientes sometidos á la resolución de aquéllas; ponencias que no se alcanza al Consejo que objeto puedan tener, y que son, no sólo innecesarias, sino hasta incompatibles con el espíritu y letra de los artículos 124 de la ley y 121 y 122 del reglamento dictado para su ejecución.

Ordena el art. 124 que «la comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oír á la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda. Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición»; y los arts. 121 y 122 disponen: el primero, que las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las heras en que haya de celebrarse las sesiones y la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente; y el segundo, que la Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos los mozos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados.

Se ve, por lo tanto, que la ley exige que en cada sesión la Comisión mixta revise todos los expedientes que se hayan fijado la víspera en la tablilla de anuncios oficiales, oyendo precisamente en la misma sesión las alegaciones que en defensa de su derecho haga el interesado ó en su nombre la persona que designe, y las reclamaciones y contradicciones que formu-

len las demás personas que asistan al acto; examinando los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y las diligencias de los respectivos expedientes incoados por los Ayuntamientos á que pertenezcan los mozos sorteados, dictando en su consecuencia, acto continuo, la resolución que proceda, que se publicará en la misma sesión en que se adopte; es decir, que la ley no consiente en modo alguno que los fallos de las Comisiones mixtas se aplacen para otra sesión á pretexto de estudiar los expedientes, y, por lo tanto, no caben esas ponencias á que parece referirse la Real orden de que se ha hecho mérito.

La imprescindible necesidad de evitar en lo posible la reproducción de los hechos abusivos que con harta lamentable frecuencia vienen cometiéndose al amparo muchos de ellos de corruptelas que se han introducido en los procedimientos, merced á indebidas interpretaciones de la ley que constituyen flagrantes infracciones de la misma, y la conveniencia de que los organismos de que se trata se hallen constituidos en la misma forma en todas las provincias, no sólo aconseja, sino que impone la imperiosa necesidad de ordenar á las Comisiones mixtas ajusten sus actos en absoluto y por completo al estricto y puntual cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y del reglamento dictado para su ejecución, ya que la precitada ley ofrece sobrada seguridad y garantía, de guardarse y cumplirse fielmente, para los legítimos intereses del Ejército, y para los no menos sagrados de los mozos sorteados y demás personas interesadas en las operaciones del reemplazo.

Por lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas de reclutamiento, deben cambiar diariamente en la asistencia á las sesiones que celebre la misma.

2.º Que las referidas Comisiones tienen precisamente que dictar sus resoluciones en la misma sesión en que revisen los expedientes respectivos, publicando inmediatamente, y antes de que se levante aquélla, los acuerdos que recaigan.

3.º Que en consecuencia procede modificar, en el sentido que se determina en la conclusión primera, el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, y derogar la Real orden de 18 de Octubre de 1898 á que se refiere en su informe la Comisión mixta de Alicante.

En su virtud, oído el informe que antecede; y

Considerando que si bien los razonamientos de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado interpretan fielmente el pensamiento del legislador, por otra parte la letra de la ley de Reclutamiento no determina nada sobre el punto objeto de la consulta, y por lo que hace

al art. 99 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, su texto atribuye de un modo explícito á las Comisiones provinciales el derecho de fijar los turnos con arreglo á los cuales sus individuos han de asistir á las sesiones de las mixtas de reclutamiento, sin que el art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897 contradiga en su esencia ni limite lo preceptuado en el referido artículo del reglamento:

Considerando además que la Real orden de 18 de Octubre de 1898 ordenando que las Comisiones mixtas nombren ponencias para estudiar los expedientes, no procede de este Ministerio, sino del de la Guerra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las Comisiones provinciales están facultadas para establecer los turnos con que han de asistir á las sesiones de las Comisiones mixtas de reclutamiento los Diputados provinciales que forman parte de ésta, y según determina el art. 99 del reglamento.

2.º Que el art. 2.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, en nada disminuye esas facultades, pues sólo previene la fecha y forma en que se han de hacer la designación de turnos y el señalamiento del orden de las suplencias.

3.º Que se recomiende á las Comisiones provinciales la conveniencia de que los referidos turnos sean lo más breve posibles, semanales y aun diarios; y

4.º Que habiéndose dictado el vigente reglamento por el Ministerio de la Guerra, se comunique al mismo la Real orden interesándole se sirva proceder á la reforma de los artículos correspondientes en el sentido que indica la Sección del Consejo de Estado en su informe, así como que se revoque la Real orden de 18 de Octubre de 1898, que se opone á lo preceptuado por los artículos 124 de la ley y 121 y 122 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1902.

MORET

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Himo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo determinado en el párrafo tercero del art. 19 del reglamento vigente de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, que la calificación de Sobresaliente da derecho á la matri-

cula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente sin limitación alguna, pudiendo hacerse efectiva, tanto en la enseñanza oficial como en la no oficial, y para todos los distintos grados y Facultades de la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

SECCIÓN JUDICIAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en este día, en el expediente de ejecución de sentencia recaída en causa seguida en este Juzgado por robo, contra Eduardo Chérica Marqués, natural de Concordia, en la República Argentina, y sin domicilio fijo, se cita á Enrique Mateo Fernández, y á Pedro Marcos Aman, trabajadores que han sido del Sr. Conde de Hervías en sus posesiones de la villa de Torremontalvo, pueblo de este partido judicial, de donde se han ausentado ignorándose su actual residencia, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezcan ante este Juzgado para hacerles entrega de las cantidades que en concepto de indemnización corresponden percibir á cada uno, ó designen en otro caso en debida forma persona que á su nombre se haga cargo de ellas.

Logroño doce de Mayo de mil novecientos dos.—Benito Fernández.

Don Ramón Carrera y Fernández, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de la ciudad de Alfare y su partido.

Per el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la sala Audiencia de este Juzgado de instrucción, el día veintidos del actual á las once de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondientes al mismo.

Dado en Alfare á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Ramón Carrera y Fernández.—Per mandado de S. S.ª, Sebastián Comín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1902. Mes de Marzo 4.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Arbolado

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Pedro Pascual, Pedro Monje, Guillermo Tejada, Roque Medel.

Aceras y empedrados.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Nicolás Arenas, Carlos Gutiérrez, Joaquín López, Tomás Loire, Vicente Rodríguez, José Saralegui, Teodoro Arnáez, Dimas Hecce, Casimiro Tobía.

Caminos.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Pascual Muro, Félix Cristín, Dionisio Rico, Gabriel Pérez, Francisco Corral, Antonio Orden, Pablo Peso.

Depósitos administrativos.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Dionisio Aramayo, Ecequiel Arnáez, Nemesio Torralba, Ángel Carreras, Valentín Chasco, Bartelomé García, Fernando Gerges, Isidoro Velasco, Gregorio Grijalba, Elias Duarte, Valentín Arao, Manuel Etura, Julián Larena, Gabine Sáenz, Joaquín García, Pedro González, Emeterio Pérez, Valeriano Ezquerro, Ricardo Barragán, Isidoro Resa, Julián Ruiz, Lucas García, Jesús Elías, Nicolás Bezalongo, Leandro Sánchez, Tomás Delgado, Narciso Ruiz, Manuel Ayala.

TOTAL... 465 88

Importa esta nota la cantidad de cuatrocientas sesenta y cinco pesetas ochenta y ocho céntimos.

Logroño 29 de Marzo de 1902.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marin.

Don Ignacio López Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Foncea.

Hago saber: Que para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder a la formación del apéndice que ha de servir de base para la contribución territorial y urbana en el año 1903, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento desde este día al 22 del actual.

Foncea 13 de Mayo de 1902.—Ignacio López.

Don Toribio Ceballos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Haro.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional de la contribución por edificios y solares, que por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, corresponde satisfacer a los contribuyentes de este término municipal, dentro del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean precedentes.

Haro 15 de Mayo de 1902.—Toribio Ceballos.

Don Juan Somalo Sáez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Uruñuela.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 11 del corriente mes, acordó conceder quince días de término para que los sujetos que deseen desempeñarla, presenten solicitudes en esta Alcaldía, debiendo advertir, que el sueldo anual será el de 300 pesetas y que el agraciado estará obligado a prestar la correspondiente fianza a satisfacción del Ayuntamiento.

Uruñuela 15 de Mayo de 1902.—Juan Somalo.

Don Francisco Tejada Remírez, Alcalde constitucional de esta villa de Lagunilla.

Hago saber: Que el día veinticinco y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la sala Consistorial la subasta de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos.

La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llama.

El tipo de subasta será el de cinco mil seiscientos sesenta y ocho pesetas cincuenta y un céntimos a que ascienden el cupo del Tesoro y los recargos autorizados del ciento por ciento.

No se admitirá proposición alguna sin antes presentar carta de pago de haber ingresado el dos por ciento del tipo de la subasta en areas municipales, ó bien depositarlo en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse esta.

El rematante quedará obligado a prestar fianza por valor del veinte por ciento del importe por que se adjudique la subasta; y

Finalmente el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantas personas deseen enterarse del mismo.

Lagunilla 12 de Mayo de 1902.—Francisco Tejada.

Don Toribio Ceballos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Haro.

Terminados los repartimientos adicionales formados por este Ayuntamiento por los conceptos de rústica y urbana sobre las cuotas del Tesoro en el corriente año de 1902, en la parte referente a los hacendados forasteros por la diferencia en el recargo municipal hasta completar el 16 por 100 para atender a las obligaciones de instrucción primaria, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de la Corporación, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Ausejo 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Carmelo Romeo.

Terminados los repartimientos adicionales por la riqueza rústica y urbana sobre las cuotas del Tesoro al 16 por 100 para atender a las obligaciones de primera enseñanza del año de la fecha, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días al objeto de que durante dicho plazo puedan presentarse por los contribuyentes de este término municipal las reclamaciones que en derecho estimaren convenientes.

Bañares 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Faustino Ortún.

Terminados los repartimientos adicionales formados por este Ayuntamiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana sobre las cuotas del Tesoro del corriente año de 1902, por la diferencia en el recargo municipal hasta completar el tipo del 16 por 100 para atender a las obligaciones de instrucción primaria, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante el cual podrán examinarlos los interesados y exponer las reclamaciones que crean conducentes a su derecho.

Valgañón 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Marceliano González.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año de 1903, los propietarios que por alteración de su riqueza deseen hacer el correspondiente traslado en dicho amillaramiento, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos legales, dentro del término de quince días, pasado el cual no serán admitidas.

Jubera 11 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Patricio Díez.